

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO  
TRASLADO SECRETARIAL

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA Y HORA FIJACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	DÍAS	OBSERVACIONES
REIVINDICATORIO 2014-00156	EDIFICIO TOLEDO P.H.	ALFONSO GOMEZ HENAO	MARZO 05 DE 2021 08:00 A.M.	MARZO 10 DE 2021	3	TRASLADO REPOSICIÓN ART. Art. 110 y 319 del Código General del Proceso

Link acceso al recurso:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal\\_j\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVmpIDEcZV1KjWK-uLbHjzIBfH4cKqNddwRoQKVH0D3hJA?e=5Euzmh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVmpIDEcZV1KjWK-uLbHjzIBfH4cKqNddwRoQKVH0D3hJA?e=5Euzmh)



ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario -

Doctora  
MILENA ZULUAGA SALAZAR  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Rionegro

Ref.

PROCESO : REIVINDICATORIO DE POSESION  
DEMANDANTE : JOSUE GOMEZ HENAO  
DEMANDADO : ALFONSO GOMEZ HENAO  
RADICADO : N° 2014-00156-00

*Actuando en calidad de apoderado de la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 318 del C G del P., en concordancia con el numeral 7° de su homólogo 321 ibidem; con el presente escrito, dentro del término de ejecutoria, se procede a interponer y sustentar el recurso principal de reposición, y subsidiariamente el de apelación, en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021, con el que el Despacho, niega dictar sentencia parcial anticipada, como se deprecó en memorial presentado el día 15 de febrero del año que transcurre; recurso principal y subsidiario que, por el momento, se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

**1°** Para denegar lo solicitado, argumenta el Juzgado que, en el asunto de la referencia, ya se "...han practicado las pruebas decretadas, inclusive aquellas practicadas a instancia de (sic) señor ALFONSO GOMEZ HENAO...", por lo cual, considera el Despacho, se debe esperar a que se emita sentencia oral, en la fecha a programar o programada.

**2°** Con el debido respeto por la titular del Despacho, el argumento considerativo de que ya se practicaron todas las pruebas solicitadas por las partes, muy por el contrario a lo resuelto, conducen es a resolver en derecho positivamente la petición, como lo manda la norma, significando que el Juez, cuando "... no hubiere pruebas por practicar", o cuando "...se encuentre probada ... la carencia de legitimación en la causa", (...) "el juez DEBERA dictar sentencia anticipada, total o parcial"; es lo que se desprende de la mera lectura de los numerales 2° y 3° del art. 278 del C G del P. (Resaltos y mayúsculas fuera de texto).

*En otras palabras más coloquiales, precisamente la razón que anima al demandado ALFONSO GOMEZ, a deprecar sentencia parcial anticipada que lo excluya del proceso, como lo ordena la ley, es porque con la prueba aportada y practicada, sin la menor duda, resulta dócil concluir que la relación de derecho sustancial que alguna vez pudo existir (según el parecer de la parte demandante), entre el Representante Legal del Edificio Toledo y el demandado ALFONSO GOMEZ; por el negocio celebrado entre éste y JUAN MARIO ARBELAEZ en la Cámara de Comercio el día 21 de mayo de 2014, desde esa fecha en adelante, se extinguió, o mejor, por voluntad de las partes (denunciante y denunciado en el pleito), el último de los nombrados, en su condición de adquirente del derecho litigioso, entró a ocupar la posición del demandado, al asumir la calidad de poseedor del tercer piso del Edificio.*

*Para reforzar esta tesis, si remotamente persiste duda sobre la solidez de la prueba que señala a JUAN MARIO ARBELAEZ como único titular del supuesto derecho reclamado por el demandante; basta con darle un somero repaso al proceso ejecutivo que se adelanta en este mismo Juzgado, bajo el radicado N° 2014-00429-00, para saber con certeza, en primer lugar, que el demandado ALFONSO GOMEZ nada tiene para restituir al demandante, pero fundamentalmente, que el denunciado en el pleito, es la única persona en capacidad de resistir la pretensión restitutoria, amén que en el proceso ejecutivo por el no pago completo del derecho litigioso, aparecen abonos sobre el precio, entregados por parte del denunciado en el pleito, a su vendedor ALFONSO GOMEZ, en más del 40% del valor total.*

**3°** *Ahora, en el supuesto evento en que la negociación celebrada entre denunciante y denunciado en el pleito, existiere algún vicio que pudiese afectar la libre determinación de la voluntad del adquirente del derecho litigioso, tal como desde hace más de 6 años, lo ha venido pregonando éste; cualquier sospecha de duda, desaparece de inmediato, cuando se revise la nueva transacción celebrada entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, de fecha 1° de abril de 2019, donde sólo varió el precio de la posesión del tercer piso reclamado por Josué Gómez, el cual pasó de \$ 52'500.000° pesos acordados en mayo de 2014, a \$ 66'000.000° de pesos, que se pactó en la última transacción extrajudicial de 2019. Esta nueva transacción extrajudicial entre el denunciante y el denunciado en el pleito, con toda certeza jurídica, produjo el efecto de sanear todo vicio, de haber existido en la negociación de 2014, cuando se pactó transigir el litigio de la compraventa de la posesión del tercer piso del Edificio Toledo, de un lado, y que ahora, en la transacción de 2019, se acordó un nuevo precio y, de otro, la entrega material del bien inmueble objeto del negocio, llevada a cabo el día 1° de mayo de 2019.*

*En conclusión, no parece acertado afirmar que porque ya se practicaron todas las pruebas, no se puede dictar sentencia parcial anticipada, cuando inversamente, establecida la relación lógica de causa a efecto, demostrado como está que, el único legitimado para restituir en el remoto evento de prosperar la pretensión principal de la demanda, sería el denunciado en el pleito; la consecuencia jurídica que parte del supuesto de hecho de que cuando no haya pruebas por practicar, o que esté dentro del proceso demostrado la carencia de legitimación en la causa de alguna de las partes, en el presente caso del demandado ALFONSO GOMEZ, por esta vía del razonamiento lógico, directamente se llega a que este demandado, debe ser excluido del proceso, mediante el mecanismo legal de sentencia parcial anticipada.*

Cordialmente,

  
ANIBAL MARTINEZ PINO  
T P. N° 72-705 C S J.